



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244**  
**EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA**  
[ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0191**

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora contra el auto del 14 de octubre de 2020 por medio del cual se negó la acumulación de procesos.

En resumen, argumenta que la norma sólo exige que se cumplan los requisitos para acumulación de pretensiones aun cuando las pretensiones no sean conexas (artículo 88 del C.G.P.), que las pretensiones no se excluyan entre sí y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, exigencias que se cumplen en el presente caso.

Indica que todas las demandas se fundamentan en la misma póliza (IRF1001357) y su fin es amparar las pérdidas, daños y gastos en que tuviera que incurrir COLPENSIONES como consecuencia de los riesgos que está expuesta y que se encuentran cubiertos en vigencia de la póliza comprendida desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2018.

Informa del estado en que se encuentra cada uno de los procesos, la instancia es la misma y que se tramitan por el mismo procedimiento, igualmente, las pretensiones pueden acumularse en una misma demanda, no se excluyen entre sí y el juez civil del circuito es competente para conocer.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En lo atinente a la acumulación de procesos, el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., establece:

*“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Para la acumulación de demandas debe verificarse también el cumplimiento de los requisitos del artículo 88 ibidem, veamos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*



Entonces, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Aterrizando al caso en estudio, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente y habrá de revocarse el proveído atacado por las razones que a continuación se exponen.

En efecto se cumple con los requisitos de las normas antes transcritas, en tanto que el fundamento de todas las demandas se encuentra en la póliza de seguro IRF 1001357 constituida por la demandante con el fin de amparar posibles riesgos en que pudiera incurrir en el giro de sus actividades, y es en torno a ella que giran las pretensiones declarativas y de condena de la actora frente a la demandada en sus procesos, por ende se pueden acumular en una sola, no se excluyen entre sí y todas se tramitan por el procedimiento verbal; las partes demandante (Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones) y demandado (La Previsora S.A. Compañía de Seguros) son recíprocas en todos los asuntos; el juez competente para conocer de ellas es el Juez civil del circuito.

Igualmente, atendiendo lo informado por la demandante en ninguno de los procesos aún se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial y todos se encuentran en la misma instancia, presupuestos de más que establece la norma para su procedencia.

Puestas así las cosas, al asistirle razón al recurrente habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar disponer la acumulación de los procesos solicitada.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, conforme lo dispuesto en los cánones 148 a 150 *ejúsdem*, se **DECRETA LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS VERBALES** que se suscitan entre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que cursan en los Juzgados 10 Civil del Circuito bajo el No. 0185/2020, Juzgado 25 Civil del Circuito con radicado No. 0221/2020 y Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá (sin radicado).

**TERCERO:** Los procesos acumulados continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado y serán decididos en la misma sentencia si fuere el caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** OFICIESE a los juzgados que conocen de los procesos antes relacionados para que remitan los expedientes respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>08/02/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>07</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>
--

ET